

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual con recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto que dispuso la acumulación del presente proceso al que cursa en el Juzgado Décimo Civil del Circuito adelantado contra PROMOCALI S.A., del que se surtió el traslado a la parte demandada, con el envío de la comunicación por el recurrente al correo de la parte demandada. Así mismo, obra escrito de la parte demandante mediante el cual se pronuncia sobre las excepciones de mérito de la parte demandada y solicita amparo de pobreza adjuntado consultas de SISBEN.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 17 de abril de 2023

La Secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

**AUTO No.503/2022-00211-00**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las actuaciones dentro de presente proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovida por **MARTHA CECILIA MEDINA BENAVIDES, JOSÉ DAVID MEDINA BENAVIDES, GLORIA CECILIA VALENCIA MEDINA, DIEGO FABIAN VARGAS MEDINA y LUIS FERNANDO MEDINA BENAVIDES** en contra de **PROMOCALI S.A ESP**, se advierte, que en auto anterior notificado en estado del 9 de noviembre de 2022, se dispuso la remisión del proceso al Juzgado Décimo Civil del Circuito para que se surtiera la acumulación de procesos instaurados contra PROMOCALI S.A. ESP; auto que recurrió la parte demandante arguyendo en síntesis, que tal decisión conlleva el desconocimiento de aspectos procesales por encontrarse vencido el término de traslado de la demanda durante el cual no hubo pronunciamiento por la parte demandada, allegando contestación de forma extemporánea. Además de estimar que no se encuentran reunidos los requisitos reglados por el artículo 148 del C.G.P, *"en tanto las entidades y sujetos demandados en cada uno de los procesos no son idénticos"* y *"las pretensiones formuladas en cada una de las demandas no resultan coincidentes"*.

Ahora bien, encontrándose el proceso para resolver el recurso mentado, y al realizarse la consulta en la Página de la Rama Judicial por parte de este despacho judicial, del proceso que cursa en el Juzgado Décimo Civil del Circuito adelantado por SANDRA PATRICIA ORTIZ MOLINA contra WILSON LOPEZ POLO POLO, EQUIRENT S.A PROMOAMBIENTAL CALI SA ESP Y ALLIANZ SEGUROS S.A , bajo radicado 760013103010-2019-0029000, se denota que mediante auto del 14 de febrero de 2023 se señaló fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del mismo; circunstancia que conforme a lo dispuesto en el inciso 1º numeral 3º del art.148 del C.G.P. impide la acumulación de procesos, al consagrar lo siguiente: *"3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los*

*procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial."*

Así las cosas, resulta improcedente la acumulación pretendida por la parte pasiva, al no encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el numeral 3° del artículo 148 del C.G.P., por lo que se procederá revocar la decisión de remisión del presente proceso por acumulación contenida en el numeral 1° y 4° del auto anterior, en virtud a que tal proveído no había cobrado firmeza ante el recurso interpuesto por la parte demandante; y por ende, no se encontraba ejecutoriado.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Revocar el numeral 1° y 4° del auto No.1706 de fecha 8 de noviembre de 2022, por las razones expuestas.

2. Siendo procedente la solicitud de amparo de pobreza formulada por los demandantes que cumple con los requisitos legales del art.151 y siguientes del C. G del P., a ello se accede. En consecuencia, para la parte demandante se surten los efectos del art.154 ibídem.

Así mismo, continua el Dr. Alan del Rio Vásquez con T.P. No. 167.274 del C.S.J., mandatario judicial designado por los amparados ejerciendo su representación, al tenor de lo dispuesto por los incisos segundo y tercero del artículo 154 C.G.P.

3. Agregar sin consideración el escrito de la parte demandante mediante el cual se pronuncia frente a la contestación de la parte demandada, y solicita se declare su extemporaneidad, al haberse pronunciado el despacho en auto anterior al respecto.

4. Notificado el presente proveído, continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese,  
El Juez,

NELSON OSORIO GUAMANGA

Apsc/2022-00211-00

**JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO**

En Estado No. 63 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de Abril de 2023

SECRETARIA

Firmado Por:

**Nelson Osorio Guamanga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb21d6a5f54983725e01756f740d370b69c64f3bb6aad7ca7ec0567c71ddc5f8**

Documento generado en 17/04/2023 04:35:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**